



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00304/2015

N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

N.I.G: 19130 45 3 2014 0101691

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000233 /2014-J /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: PARROQUIA ORTODOXA RUMANA SAN JUAN CASIAN

Procurador D./Dª: MARIA TERESA LOPEZ MANRIQUE

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Letrado:

Procurador D./Dª



SENTENCIA N° 304/2015

En Guadalajara, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Guadalajara ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 233/2014 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución del Concejal Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Guadalajara, de 26 de febrero de 2014 (y no de 3 de marzo de 2014 como señala la entidad actora), en la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 17 de febrero de 2014, contra el Decreto municipal de 13 de diciembre de 2013 que denegó a la parte actora la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre el Suelo PL SPPP 12 1, con referencia catastral 3972408VK8937S0000AL, destinado a la construcción de una iglesia ortodoxa y un centro social.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** la PARROQUIA ORTODOXA RUMANA SAN JUAN CASIAN y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

La cuantía de este recurso quedó fijada la cantidad de 15.471,94 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 9 de mayo de 2014 se presentó por la Procuradora Dª. María Teresa López Manrique escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia en la que se declare que la Parroquia de San Juan Casiano en Guadalajara, de la Iglesia Ortodoxa Rumana, es una entidad sin ánimo de lucro de

las recogidas en la Ley 49/2002 y que le son aplicables los artículos 1 al 15 de la citada norma, por lo que tiene derecho a la exención del IBI, tanto para el ejercicio 2013, como para los restantes futuros; y que, subsidiariamente, se declare nula la Resolución impugnada y se requiera al Ayuntamiento de Guadalajara para que motive la no aplicación de la gratuidad con la que concedió el uso del solar referenciado por un periodo de 75 años, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 21 de octubre de 2015.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo. y a la aportación de un documento por la parte actora. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como cuestión inicial es preciso delimitar el objeto de este proceso y su alcance. En este sentido, se impugna en esta causa la Resolución del Concejal Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Guadalajara, de 3 de marzo de 2014, en la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 17 de febrero de 2014, contra el Decreto municipal de 12 de marzo de 2013 que denegó a la parte actora la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles sobre el Suelo PL SPPP 12 1, con referencia catastral 3972408VK8937S0000AL, destinado a la construcción de una iglesia ortodoxa y un centro social.

Por lo tanto, el objeto de este proceso es la decisión municipal que acordó no eximir a la entidad demandante de la obligación de abonar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), correspondiente al ejercicio 2013, con relación al solar referenciado, cuyo uso privativo fue cedido gratuitamente a favor de la Iglesia Ortodoxa Rumana (Parroquia "San Juan Casiano" de Guadalajara), mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara, de 16 de febrero de 2010 (documento número 4 del escrito de demanda). Sin embargo, en el suplico de la demanda, la parte actora

introduce como pretensiones principales un cuestión ajena a la pretendida exención del IBI, extralimitándose de la naturaleza de este proceso e incurriendo en una desviación procesal. Esa cuestión ajena a este proceso y que constituye una desviación procesal es la primera petición del suplico de la demandada, consistente en que a través de este sentencia "se declare que la Parroquia de San Juan Casiano en Guadalajara, de la Iglesia Ortodoxa Rumana, es entidad sin ánimo de lucro de las recogidas en la Ley 49/2002 y, como tal, le son aplicables los artículos 1 a 15 de la citada ley". Esta pretensión es ajena a este proceso y para conseguirla la parte actora deberá seguir los oportunos trámites previstos a ese respecto en la legislación correspondiente (principalmente la Ley 49/2002, en concordancia con el Real Decreto 1270/2003 y con los artículos 32 al 36 de la Ley Orgánica 1/2002).

SEGUNDO.- La Administración demandada, tomando como referencia el artículo 61.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, considera adecuadamente que constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles la concesión administrativa otorgada a favor de la parte recurrente sobre la parcela DOT-1 del Sector SP-12 para la creación de una iglesia, que fue acordada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara, en su sesión de 16 de febrero de 2010 (documento número 4 del escrito de demanda). La titularidad de la concesión administrativa por la que la parte actora tiene reconocido el uso privativo del solar referenciado durante un plazo de 75 año le convierte en sujeto pasivo del IBI, a tenor del artículo 63.1 del propio Real Decreto Legislativo 2/2004.

Partiendo de este presupuesto inicial, la posible exención del pago del IBI sólo procedería si la entidad demandante estuviese incluida en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 62.1.c) de la misma disposición legal, en donde se señala que estarán exentos del IBI los siguientes inmuebles: "c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución". No consta acreditado que la Iglesia Ortodoxa Rumana tenga suscrito con el Estado Español un acuerdo de cooperación como ocurre con la Iglesia Católica (Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979), o con las confesiones religiosas reguladas en las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España. En esos instrumentos jurídicos se prevé, entre otros aspectos, la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los edificios y construcciones de su titularidad en los términos que se recogen en aquellos. La inexistencia de un acuerdo similar de cooperación con el Estado reconocido por una norma internacional o con rango de ley formal impide a la Iglesia Ortodoxa Rumana (a través de la Parroquia demandante en este proceso), poder acogerse a la exención del pago del IBI

respecto al solar que le fue otorgado mediante concesión gratuita.

TERCERO.- Si una persona jurídica, titular de un inmueble, pretende obtener la exención del pago del IBI del mismo y no se encuentra en alguno de los supuestos regulados en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, la única alternativa que tiene es ser reconocida como alguna de las entidades integradas dentro del ámbito objetivo de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, lo que, entre otros efectos, provocaría la aplicación de su artículo 15.1, en donde se señala que "estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades". La lectura de este precepto legal podría introducir dudas sobre la exención en el IBI es autónoma e independiente de la prevista en la Ley de Haciendas Locales (tomando como base la propia Ley 49/2002), o bien, está condicionada a la regulación del Real Decreto Legislativo 2/2004. La respuesta del Tribunal Supremo se inclina a mantener la independencia de ambos sistemas, por lo que la exención en el IBI puede tener un doble origen: el proveniente del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004; o bien, el determinado por la Ley 49/2002. Así se pronuncia en la Sentencia de 4 de abril de 2014, cuando afirma lo siguiente:

"Como señala el Ministerio Fiscal, se trata de determinar si dicho precepto establece una exención generalizada para el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de esas entidades, entre las que no se cuestiona que está la Iglesia Católica, ante lo que establece su disposición adicional 9ª de la Ley, con la única excepción que menciona, esto es, los inmuebles afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, o si, por el contrario, hay que entender que la referencia a "los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas locales" constituye una remisión integral al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en particular, a su art. 62, en el que se enumeran las clases de inmuebles exentos del tributo, y en cuyo apartado c) incluye "los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución". (...)

QUINTO.- Sentado lo anterior, la Sala anticipa que procede confirmar el criterio que mantiene el Juzgado de lo Contencioso Administrativo num. 1 de Ourense, lo que supone el rechazo del recurso interpuesto. En primer lugar, ha de reconocerse desde el punto de vista gramatical que la remisión a "los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales", que efectúa el art. 15.1 de la Ley 49/2002, no se refiere, como pretenden los recurrentes, a la

enumeración legal de los supuestos de exención, sino únicamente a la definición del concepto de titularidad, pues declara exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a todos los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, debiendo entenderse, pues, que sólo a los efectos de determinar la titularidad de los bienes inmuebles el precepto se remite a los términos de la ley reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 64, según la redacción dada por la ley 51/2002, de reforma de la ley 39/1988, estableció los sujetos pasivos a título de contribuyentes en este Impuesto, y que eran "el propietario del inmueble sobre el que no recaigan derechos reales de usufructo o superficie, o una concesión administrativa; el titular de uno de los derechos reales citados; o el titular de una concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos"; aunque después del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 2004, hay que estar a lo que se establece en los artículos 61 y 63. El art. 61 señala que " 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, b) de un derecho real de superficie, c) de un derecho real de usufructo, d) Del derecho de propiedad", disponiendo, a su vez, el art. 63.1 que "son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto".

SEXTO.- Esta conclusión, sobre el sentido y alcance de la remisión que efectúa el citado art. 15 a la normativa reguladora de las haciendas locales, se confirma si se compara el precepto con su precedente histórico inmediato, que era el art. 58.1 de la ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Dicho artículo 58.1 establecía una exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes de los que fueran titulares " en los términos previstos en el art. 65 de dicha ley ", las fundaciones y asociaciones, sin perjuicio de las exenciones previstas en la entonces ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, exención que se condicionaba a que se cumplieran los siguientes requisitos:

a) Que se tratase de bienes no cedidos a terceros mediante contraprestación.

b) Que los bienes inmuebles estuviesen afectos a las actividades que constituían el objeto social o finalidad específica de la entidad beneficiada por la exención. Esta finalidad debía coincidir con la prosecución de los fines enumerados en el art. 42. 1 a) de la ley. Además el apartado 1 de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 765/1995, de 5 de marzo, que desarrollaba algunos aspectos fiscales recogidos en la ley, equiparaba a estos fines los mencionados

en el art. IV. 1 c del Acuerdo, a saber el culto, la sustentación del clero, el sagrado apostolado y el ejercicio de la caridad.

c) Que no se utilizaren principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyesen el objeto o finalidad específica de la entidad beneficiada.

Por tanto, además de los bienes enumerados en el Acuerdo, podían estar exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles otros inmuebles de titularidad de las entidades del art. IV del Acuerdo o de las del art. V, que cumplieran los requisitos enumerados en la ley de Fundaciones y Mecenazgo. En este sentido, conviene recordar la sentencia de esta Sala de 10 de marzo de 2001, recurso de casación 9550/1995, que tras recoger la doctrina sentada en la de 16 de junio de 2000, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la parte en que se recoge la correcta interpretación de los beneficios fiscales a que se refieren los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre España y la Santa Sede, declara que aún cuando dicha doctrina viniera referida al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y no al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, habida cuenta que esa interpretación está hecha en términos generales, es aprovechable en la parte que al recurso de casación podía afectar.

Determinaba esta sentencia que en el artículo IV del Acuerdo se vincula el reconocimiento de la exención total y permanente del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a determinados bienes de estricto destino religioso, y por eso el reconocimiento de exenciones en este mismo Impuesto por la vía del art. V exige asimismo que el bien inmueble de que se trate se halle afecto a la consecución y cumplimiento de finalidades religiosas, benéficas, docentes, médicos u hospitalarios, y además a los propios de las entidades sin fin de lucro o benéfico-privadas a las que la legislación estatal, a su vez, reconozca exención en dicho tributo, porque no puede olvidarse que este expreso reconocimiento legislativo de exención para estas entidades constituye también condición indispensable para que pueda reconocerse a las Asociaciones y entidades religiosas del artículo V del Acuerdo, habida cuenta que, en este caso, no se trata de exenciones autónomas, sino de exenciones por remisión a la legislación estatal de que se pueden beneficiar también las entidades comprendidas en el artículo V.

SÉPTIMO.- Por otra parte, basta examinar la Exposición de Motivos de la ley 49/2002 para advertir que el legislador decidió mantener las exenciones previstas en la ley 30/94, en materia de tributos locales, ampliando su ámbito, pues únicamente se excluyen los bienes afectos a explotaciones económicas no exentos del Impuesto sobre Sociedades, por lo que el contraste de ambas normas no nos puede llevar a la interpretación que la parte recurrente pretende que asuma la Sala. Si la finalidad de la norma fue ampliar el ámbito de exención, resultaría contradictorio, como informó el Ministerio Fiscal, interpretar su texto en los términos postulados, máxime cuando no viene mencionada en la Exposición de Motivos. Finalmente, no cabe desconocer que el art. 15

apartado 6 de la ley 49/2002 establece que "lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la ley 38/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales", precisando la disposición adicional primera del Texto Refundido vigente que "las referencias normativas efectuadas en ordenanzas y otras disposiciones a la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales y a la ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la anterior, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes en este texto refundido".

En definitiva, el régimen tributario de la Iglesia Católica, en la actualidad, respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es el siguiente:

1º) Si se trata de entidades de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, les resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del art. 15 de la ley 49/2002 respecto a los inmuebles de que sean titulares catastrales y sujeto pasivo estas entidades, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del art. 7 de la ley 49/2002. Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo.

2) Si se trata de las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, y que se dediquen a actividades religiosas, benéficas o docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, les será de aplicación la exención establecida en el art. 15 de la ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la misma".

CUARTO.- En el supuesto enjuiciado en estos autos, la parte actora, en su escrito de demanda, pretende que se le aplique el artículo 15.1 de la Ley 49/2002. En su opinión, la Parroquia de San Juan Casiano en Guadalajara, de la Iglesia Ortodoxa Rumana, es una entidad sin ánimo de lucro de las recogidas en la Ley 49/2002 y que le son aplicables los artículos 1 al 15 de la citada norma. A esos efectos, señala que el artículo 5º de los Estatutos de la Parroquia señala que "tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de administrar y disponer de sus bienes en conformidad a las previsiones del presente estatuto. La PARROQUIA carece de ánimo de lucro" (documento número 14 del escrito de demanda). Con base en esa lacónica fórmula la parte actora pretende que le sea de aplicación la Ley 49/2002 y, por consiguiente, la exención del IBI del ejercicio 2013 y de los futuros.

Esa pretensión debe ser desestimada. El artículo 2º.b) de la Ley 49/2002 señala que "se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente: b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública". Por lo tanto,

sólo las Asociaciones declaradas de utilidad pública podrán ser beneficiarias de las medidas contempladas en la Ley 49/2002. No cualquier tipo de Asociación. Sólo las que hayan sido declaradas de utilidad pública. Estas son las reguladas en los artículos 32 al 36 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. La obtención del reconocimiento de utilidad pública está precedida por la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 35 de esa norma legal. En el caso de la entidad demandante no consta que se trate de una Asociación declarada de utilidad pública, por lo que no puede aplicársele la Ley 49/2002. Tampoco se incluye en los supuestos previstos en la Disposición Adicional Novena de la propia norma. Además, si tuviera ese carácter y le fuera de aplicación la Ley 49/2002, la obtención de beneficios fiscales como la exención del IBI debe también ir acompañada del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1º al 5º del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Aunque la Iglesia Ortodoxa Rumana se encuentre inscrita en el Registro de Entidades Religiosas no cumple el resto de requisitos exigidos en la normativa correspondiente para gozar de la exención del IBI. Esta situación no puede considerarse contraria a la libertad religiosa ni al principio de igualdad, tal y como manifiesta la parte actora, sino al cumplimiento o no de los supuestos de hecho previstos en las leyes para otorgar beneficios tributarios en cada caso. Además, resulta contradictorio y cuestionable que se aluda a una presunta infracción del principio de libertad religiosa cuando la Administración demandada cedió gratuitamente a la entidad demandante un solar en donde construir una iglesia, precisamente para garantizar la efectividad de ese derecho constitucional.

La propia parte actora es consciente de que no cumple con las previsiones del Título II de la Ley 49/2002, según se deduce del escrito que presentó ante el Ayuntamiento de Guadalajara, el día 21 de marzo de 2014, para intentar que se le reconociese el beneficio del régimen fiscal previsto en la citada normativa (folios 83 al 85 del expediente administrativo). Esa petición es posterior en el tiempo al acto administrativo impugnado en este proceso, lo que es un hecho significativo.

QUINTO.- La parte actora, en el escrito de demanda y en el suplico de la misma pretende, con carácter subsidiario, que el Ayuntamiento de Guadalajara motive las razones por las que, por un lado, no giró el IBI de los ejercicios 2010, 2011 y 2012 (y sí el del año 2013); y, por otro lado, aplica el tributo referenciado a una concesión administrativa a título gratuito.

El documento número 4 del escrito de demanda contiene la certificación del Acuerdo municipal, de 16 de febrero de 2010, que concedió gratuitamente a la Iglesia Ortodoxa Rumana (Parroquia "San Juan Casiano" de Guadalajara), el uso privativo de 6.000 m² de la parcela DOT-1 del Sector SP-12, para la creación por aquella y a su costa de una iglesia. En dicho Acuerdo municipal se alude al título gratuito de la

cesión concesional. Sin embargo, no hay ninguna referencia a que la gratuidad se extienda también al pago de tributos, tasas o exenciones parafiscales de cualquier tipo. Por el contrario, el punto tercero señala que "la Iglesia Ortodoxa Rumana deberá obtener previamente **y a su costa** cuantas licencias y permisos requieran la construcción y uso del centro (...)". Esa referencia "a su costa", indica asumir el pago o abono de las licencias y permisos que correspondan, sin que la liberalidad de la cesión del uso del solar deba entenderse comprensivo de cualquier gasto que se origine a favor del Ayuntamiento de Guadalajara o de otra Administración Pública. En otras palabras, en el Acuerdo municipal referenciado sólo se contempla la gratuidad de la cesión del uso del solar y de la concesión administrativa otorgada a esos efectos, pero no se contempla la exención del pago de cualquier tipo de tributo, licencia o permiso. La interpretación de la parte actora resulta desproporcionada.

Por lo que se refiere a la falta de motivación de las razones por las que el Ayuntamiento de Guadalajara no exigió el pago del IBI de los ejercicios 2010, 2011 y 2012, dichas causas no aparecen expresamente recogidas en la Resolución impugnada. Sin embargo, el motivo se deduce del Decreto municipal de 13 de diciembre de 2013, en el que se indica que desde el día 22 de noviembre de 2012, la Gerencia Territorial del Catastro ha reconocido como titular catastral del solar cedido a la entidad demandante, en cuanto titular de la concesión administrativa otorgada a esos efectos, lo que le convierte en sujeto pasivo del IBI (artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004), al producirse el hecho imponible previsto en la referida normativa (artículo 61.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004). Por lo tanto, se constata la razón del cambio de criterio de la Administración demandada respecto a no haber devengado el IBI durante los ejercicios 2010, 2011 y 2012. También en la Resolución municipal de 13 de diciembre de 2013 se indica que, de conformidad con el artículo 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, no se contempla ninguna bonificación que le sea aplicable a la entidad solicitante.

No obstante, sería recomendable propiciar un marco que permitiese a la entidad ahora demandante poder acogerse a algún beneficio fiscal que le permitiera afrontar el devengo de tributos como el enjuiciado en estos autos, atendiendo a los nobles y admirables fines sociales que persigue, o se estableciera un sistema favorable que le permita asumir sus obligaciones tributarias sin excesiva onerosidad.

Procede, por lo tanto, desestimar el presente recurso.

SEXTO.- Según dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer expresa condena en las costas de este proceso a ninguna de las partes personadas, dadas las serias dudas de derecho de la cuestión sometida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la PARROQUIA ORTODOXA RUMANA SAN JUAN CASIAN, contra la Resolución del Concejal Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Guadalajara, de 26 de febrero de 2014 (y no de 3 de marzo de 2014 como señala la entidad actora), en la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 17 de febrero de 2014, contra el Decreto municipal de 12 de marzo de 2013 que denegó a la parte actora la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre el Suelo PL SPPP 12 1, con referencia catastral 3972408VK8937S0000AL, destinado a la construcción de una iglesia ortodoxa y un centro social, por ser conforme a derecho. Sin costas.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma de la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.